



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIME FERNANDO GONZÁLEZ HOLGUÍN
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. y Otro
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00062-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Julio César Medina Guerra contra Fiduprevisora S.A., trámite al que fue vinculada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “*derecho de petición*”.

b. Pretensiones:

- Pretende que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A., resolver de fondo la petición de fecha 26 de enero de 2021.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- El día 26 de enero de 2021 presentó ante FIDUPREVISORA S.A., una petición para “*solicitar información de conciliación de pago por mora a las cesantías, las cuales dicen que: ya existe una conciliación de pago, pero nunca me he reunido con ellos ni una llamada, para que afirmen eso.*”
- Transcurridos más de 58 días a partir del día siguiente a su solicitud, la misma no ha sido contestada, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 25 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00062 ACTA DE REPARTO SEC. 1148". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 26 de marzo de 2021 se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada y a la vinculada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00062 AUTO ADMITE TUTELA"

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

Las entidades accionadas guardaron silencio; de ello da cuenta la constancia obrante en el expediente digital en el archivo denominado "A9. 2021-00062 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO DE TRASLADO"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Fiduprevisora S.A., ha vulnerado el derecho de petición del señor Jaime Fernando González Holguín, al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo pedido por este el 26 de enero de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** **Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^{6...}” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

Aunque la falta de pronunciamiento de las accionadas determina que en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tengan por ciertos los hechos narrados en la tutela, ante la falta de claridad de la narrativa contenida en la demanda, el Despacho considera que deben organizarse los hechos jurídicamente relevantes acreditados, de la siguiente manera:

Dentro del presente asunto se evidencia que el accionante ha presentado las siguientes peticiones ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. así:

Fecha Petición	Radicado Petición	Pretensión de la petición	Contestación Entidad
1 de diciembre de 2020	20201013413022	"...realizo una solicitud de conciliación, del total del valor de mora de la cesantías parciales"	Rad. 20211070354701 del 18/02/2021
26 de enero de 2021	20211010196902	"...estado de pago de sanción por mora, mediante conciliación prejudicial, dado a respuesta a radicadoNo.202110901186 11, este fue emitido por petición dado el día 01 de diciembre de 2020, dado que la respuesta dada del radicadoNo.202010134130 22, no fue visualizada."	Sin respuesta

Bajo este panorama, se concluye que la parte accionada no ha realizado actos tendientes a dar una respuesta clara, completa y precisa a la solicitud del señor Jaime Fernando González Holguín, así como tampoco le ha explicado las razones por las cuales no ha emitido respuesta alguna frente a la petición del 26 de enero de 2021.

En vista de lo anterior, resulta evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., razón por la cual, se le ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA,** proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 26 de enero de 2021, en la que el accionante le solicitó información acerca del estado de pago de la sanción por mora, para lo que le solicita a FIDUPREVISORA una conciliación prejudicial.

En caso de no ser la competente o de no ser la petición ante la entidad la vía adecuada para que el accionante logre una conciliación prejudicial sobre el pago de mora de cesantías que como docente afiliado al FONPREMAG pretende, deberá FIDUPREVISORA S.A. así explicárselo y deberá enviar la petición al

competente, dentro del mismo plazo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor Jaime Fernando González Holguín, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual, se les ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 26 de enero de 2021, en la que el accionante le solicitó información acerca del estado de pago de la sanción por mora, para lo que le solicita a FIDUPREVISORA una conciliación prejudicial.

En caso de no ser la competente o de no ser la petición ante la entidad la vía adecuada para que el accionante logre una conciliación prejudicial sobre el pago de mora de cesantías que como docente afiliado al FONPREMAG pretende, deberá FIDUPREVISORA S.A. así explicárselo y deberá enviar la petición al competente, dentro del mismo plazo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4656111a3ac7501df513ac2d046e4c27f122d05e38d8ed1a10b434767335e809

Documento generado en 15/04/2021 04:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>